



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día diez de agosto de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de porta de pobleción que reporta haber sido objeto de discriminación por su orientación sexual o identidad de género. 2-Número de programas y campañas dirigidas específicamente a eliminar estereotipos y discriminación por razones de identidad de género y orientación sexual. 3-Número de casos y porcentaje de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género reportados que se resuelven a través de mecanismos formales de sanción".
- 2. Mediante proveído de las once horas del día once de agosto del año que transcurre, se previno a la solicitante para que colocara su firma autógrafa al pie de su petición de información, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- A las diez horas cincuenta y nueve minutos del día quince de agosto del año en curso, la solicitante presentó escrito, por correo electrónico, evacuando la prevención de forma descrita en el párrafo anterior.
- 4. Por proveído de las once horas cincuenta minutos del día quince de agosto de dos mil diecisiete, el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el peticionario.
- 5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Jaw J

6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICTUD

I. En relación al punto 1 de la pretensión de acceso a la información.

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a la Secretaría de Inclusión Social –en lo sucesivo SIS– la información pretendida por la peticionaria. Como respuesta al memorándum la Dirección Ejecutiva de la referida Secretaría remitió la respuesta a la solicitud.

En cuanto al primer requerimiento la S/S contestó:

"Al respecto, le informo que desde el año 2013, la Dirección de Diversidad Sexual cuenta con la línea de Asistencia y Atención en Diversidad Sexual, que funciona con el número 131, un servicio completamente gratuito y confidencial, que atiende de lunes a viernes de 7:30 ama 3:30 pm.

Desde la línea 131 se ofrece asistencia psicoemocional en crisis para personas que reportan ser víctimas de hechos de agresión y discriminación, asimismo, se les ofrece orientación acerca de la interposición de denuncias en las instancias correspondientes.

A partir del año 2013, se cuenta con datos estadísticos que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica <a href="http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/estadísticas">http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/estadísticas</a>."

Por lo que, la solicitante puede ingresar al portal de Transparencia<sup>1</sup> para obtener la información solicitada.

II. En relación al punto 2 de la pretensión de acceso a la información.

En cuanto al segundo requerimiento, la SIS expone:

"Conforme al Art. 5 del Decreto Ejecutivo 56 establece que, "A efectos de asegurar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, inciso primero del presente Decreto, facúltase a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República para que, en atención a las atribuciones que especialmente le

http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/202258/download http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/202259/download http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/202260/download http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/89909/download http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/202261/download y http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/202262/download

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Enlaces directos de descarga de los informes son:

confieren el artículo 53-8, números 1) y 5) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, la que podrá actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa".

En consecuencia, la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social, tiene como función el de brindar asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, en la implementación efectiva de las disposiciones consignadas en el Decreto Ejecutivo 56.

Por lo que el desarrollo de programas y campañas no forman parte de las competencias de esta dependencia."

Ante tal circunstancia, corresponde al suscrito hacer del conocimiento de la solicitante que la Dirección de Diversidad Sexual no está facultada legalmente para realizar programas o campañas.

## III. En relación al punto 3) de la pretensión de acceso a la información.

## La SIS comunicó:

"Al respecto le informo, que la Secretaría de Inclusión Social no genera la información requerida, pues conforme al Art. 5 del Decreto Ejecutivo 56 establece que, "A efectos de asegurar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, inciso primero del presente Decreto, facúltase a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República para que, en atención a las atribuciones que especialmente le confieren el artículo 53-8, números 1) y 5) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, la que podrá actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa", en consecuencia no se pueden establecer mecanismos de sanción, sino la provisión de asesoría y orientación para la implementación efectiva de las disposiciones consignadas en el Decreto Ejecutivo 56."

Por lo que, al tener la SIS competencias legales de asesoría u orientación, corresponde al suscrito hacer de conocimiento de la solicitante que la SIS no está facultada para imponer sanciones.

Finalmente, el Decreto Ejecutivo 56, al que hace referencia la Dirección de Diversidad Sexual de la SIS, es el cuerpo normativo que establece las disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género o de orientación sexual por lo que está a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia", de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, en el apartado

Presidencia de la República, en el ítem "otros documentos normativos" para que la solicitante pueda acceder al mismo<sup>2</sup>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por



3. Notifiquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información Presidencia de la República

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Link directo